

En la ciudad de General San Martín, en el día de su firma digital, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín celebran acuerdo ordinario, estableciendo el siguiente orden de votación en virtud del sorteo efectuado: Ana María Bezzi y Jorge Augusto Saulquin, para dictar sentencia en la **causa n° SI2-10052-2022**, caratulada "**FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ XXXX Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL**".

### **ANTECEDENTES**

I.- Conforme se desprende de las constancias de autos, con fecha 10/05/2022 el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro dictó sentencia por medio de la cual resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada (cfr. art. 9, inc. e) de la Ley n° 13.406), e impuso las costas a la parte actora, en su calidad de vencida (cfr. arts. 68 del CPCC y 25 de la Ley n° 13.406).

Asimismo, dispuso el inmediato levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en autos, previa cancelación de los importes tributarios y previsionales (cfr. Código Fiscal y Ley n° 6.716), y una vez acreditado el pago del timbrado correspondiente a la tasa por servicios registrales.

Finalmente, reguló los honorarios de la letrada interviniente por la parte demandada.

II.- Con fecha 20/05/2022, la parte actora –por intermedio de su apoderada-, interpuso recurso de apelación y con expresión de fundamentos contra el pronunciamiento indicado precedentemente.

III.- Con fecha 24/05/2022, el magistrado de la instancia anterior concedió el recurso mencionado y ordenó correr traslado del mismo a la contraria por el plazo de cinco días.

A su turno, con fecha 02/06/2022, la parte demandada contestó el traslado del recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

IV.- Con fecha 08/08/2022, el Sr. Juez *a quo* ordenó que se elevaran las presentes actuaciones a esta Alzada, las cuales fueron recepcionadas en la misma fecha en forma digital.

El 11/08/2022, se dispuso que pasaran los autos para sentencia, decisorio que ha sido notificado electrónicamente a las partes y se encuentra firme.

Bajo tales condiciones, y tras haberse procedido a efectuar el sorteo legalmente previsto, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a decidir:

*¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?*

### **VOTACIÓN**

**A la cuestión planteada, la Señora Juez Ana María Bezzi dijo:**

1°) Inicialmente cabe reparar en que el recurso articulado por la letrada apoderada de la parte actora resulta formalmente admisible. Ello, en

tanto se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en autos, en escrito fundado y dentro del plazo legal (ver sentencia de fecha 10/05/2022; constancia de notificación electrónica de fecha 13/05/2022, inserta como variable en aquél trámite y presentación electrónica de fecha 20/05/2022); de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley n° 13.406.

2°) Definida la admisibilidad formal de la apelación incoada por la parte actora, cabe precisar que para resolver en el modo señalado en el punto I) de los antecedentes –cuyo contenido doy aquí por reproducido en honor a la brevedad-, el Sr. Juez *a quo*, recordó en primer término y previo a ingresar en el análisis de las cuestiones planteadas, que el juicio de apremio consistía en un proceso sumarísimo con inocultables limitaciones en el espacio cognoscitivo; ello, a fin de que el Estado percibiera sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudaban, destinadas a fines de utilidad general. Apoyó su afirmación en doctrina legal de la Suprema Corte bonaerense y en jurisprudencia propia que invocó.

Luego, rememoró que en un orden justo, legítimo y que brindara seguridad en las relaciones de esa índole, debía proveer adecuada protección a los derechos individuales, mas no para la desidia o desinterés que se verificara con relación a los mismos, aun cuando la naturaleza del crédito fuera tributaria o se tratara de un recurso estatal originario o derivado. Agregó, con sustento en un precedente propio que mencionó, que era ajeno a la idea de orden y seguridad que los derechos mantuvieran su vigencia en el tiempo en forma indefinida, no obstante el desinterés del titular.

Afirmó –con cita a un reconocido jurista-, que la prescripción liberatoria estimulaba que no se prolongaran las situaciones de incertidumbre jurídica y contribuía así a que reinara la tranquilidad y el orden en la sociedad, residiendo su fundamento en el bien común.

Manifestó que el instituto mencionado apuntaba a la pérdida de un derecho en razón del transcurso del tiempo y de la inacción del titular, agregando que entre los derechos susceptibles de extinguirse por prescripción se encontraban los créditos u obligaciones de naturaleza tributaria.

Recordó que la parte demandada había planteado la inconstitucionalidad del art. 159 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el cual posteriormente transcribió.

Advirtió así, en función de las postulaciones que ambas partes habían esgrimido en torno a la defensa en tratamiento, que si bien en reiterados casos –siguiendo doctrina de esta Cámara por estrictas razones prácticas y de economía procesal- se habían desestimado planteos de inconstitucionalidad respecto del artículo 159 primer párrafo del Código Fiscal, admitiéndose la validez jurídica del diferimiento del inicio de la prescripción al modo allí dispuesto, la Suprema Corte bonaerense posteriormente se había pronunciado en sentido diverso a esa cuestión, lo cual lo llevaba a formular un nuevo análisis

del caso en función del carácter vinculante de la doctrina legal del citado tribunal.

Refirió entonces que, tal como lo había advertido esta Alzada en un precedente que mencionó, el Alto Tribunal provincial se había expedido el 16 de mayo de 2.018 en el marco de la causa A. 71.388, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos S.R.L. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, resolviendo –por mayoría de fundamentos concordantes- que el artículo 133, primer párrafo, segunda parte del Código Fiscal (t.o. 2.004, actual art. 159 –t.o. 2.011-), el cual establecía el ‘*dies a quo*’ para el cómputo de la prescripción, resultaba inconstitucional. A continuación, desarrolló sintéticamente los argumentos utilizados por los Sres. Ministros Dres. Genoud, de Lazzari, Pettigiani y Negri, quienes integraron la posición mayoritaria.

Destacó que el citado pronunciamiento del Máximo Tribunal provincial había quedado firme, al declarar inadmisibles la Corte Federal -por mayoría de votos- el recurso extraordinario planteado por el Fisco provincial en dicha causa. En este sentido, añadió que los lineamientos jurisprudenciales apuntados habían sido ratificados por este Tribunal y por el Juzgado a su cargo.

Entendió, sobre tal base, que no correspondía computar el diferimiento del inicio de la prescripción dispuesto en el artículo 159, primer párrafo del Código Fiscal (1° de enero siguiente al año al cual se refirieran las obligaciones fiscales), debiendo analizarse si, en función de las fechas en que se había encontrado expedita la obligación para cada uno de los períodos de los títulos ejecutivos y la pauta que brindaba el artículo 3.956 del viejo Código Civil (fecha del título de la obligación) –y en sentido similar, artículos 2.537 y 2.554 del nuevo Código Civil y Comercial-, había transcurrido el período quinquenal previsto por el artículo 157 del Código Fiscal.

Tuvo presente, en ese análisis, que el título n° 1.222.848 contenía las posiciones mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013 y 12/2013, así como los recargos correspondientes a los mismos períodos y la multa aplicada en consecuencia, cuya prescripción era postulada por la parte demandada.

De ese modo, recalcó que, conforme la doctrina judicial reseñada, el plazo quinquenal aplicable tenía necesariamente como punto de partida la fecha de vencimiento de cada período reclamado, la cual –agregó- se identificaba en la segunda columna del detalle que contenía el instrumento indicado.

Anticipó que la excepción opuesta debía prosperar con relación a la totalidad de las posiciones detalladas en el cartular, en tanto, respecto de ellas –prosiguió-, se había consumido íntegramente el término previsto por el art. 157 del Código Fiscal.

Afirmo que dicha postura se veía robustecida la comprobación de que los únicos hechos potencialmente suspensivos y/o interruptivos verificables en el caso –los cuales detalló-, fueron dictados y notificados a los accionados con posterioridad a la consumación del aludido plazo prescriptivo.

Concluyó así, sin que cupiera aplicar en la especie el artículo 159 del Código Fiscal bonaerense atento a la inconstitucionalidad que emergía de la doctrina legal del Superior Tribunal local y si, por el contrario, la regla que brindaba el artículo 3956 del Código Civil, que la verificación del momento de notificarse la Disposición Delegada SEATYS n° 11018/19 -inicio del procedimiento determinativo y sumarial- en fecha 18/10/2019, el plazo quinquenal de prescripción había expirado íntegramente conforme las constancias del expediente administrativo arrimado.

Concluyó que se encontraban prescriptos, por expiración del plazo aplicable, todos los períodos incluidos en el título ejecutivo n° 1.222.848 -vgr. periodos 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013 y 12/2013-, sus recargos y multas.

Por lo expuesto manifestó que correspondía hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por los accionados, tanto respecto de las obligaciones sustanciales reclamadas, como de los recargos y multas incluidos en el título ejecutivo presentado (cfr. art. 157 del CF). Asimismo, atento a lo que se resolvía, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en autos, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley n° 6.716.

Finalmente impuso las costas a la actora en su calidad de vencida (arts. 68 del C.P.C.C. y 25 Ley 13.406) y reguló los honorarios de la letrada interviniente por la parte demandada.

**3°)** Relatados los antecedentes del caso y expuestos los fundamentos del pronunciamiento de grado, corresponde analizar la pieza recursiva interpuesta contra él por la parte actora.

Del referido escrito surge que dicha litigante, por intermedio de su letrada apoderada, se agravia –en lo sustancial- por lo siguiente:

**i)** Por entender que el fallo recurrido ha violado la ley al aplicar erróneamente el ordenamiento legal, cayendo en el absurdo jurídico y conduciendo a conclusiones insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa. Señala que aplicando la materia civil a una relación tributaria se declaró inconstitucional el art. 159 primera parte del C.F.

Expone que de adquirir firmeza el fallo que se recurre, se tendrá por operada la prescripción de las deudas tributarias ocasionando un grave perjuicio al Fisco Provincial, con la aplicación arbitraria de una normativa que no hace al derecho público y al fuero tributario, incluso –prosigue- ignorando resolver respecto a la aplicación del Código Fiscal solicitada por su parte.

Sobre la interpretación del precedente de la S.C.B.A. “Recuperación de Créditos”, afirma que el mismo no constituye doctrina legal.

Así, manifiesta que el señor Juez *a quo*, siguiendo el criterio de esta Alzada en la causa 7.017, manifestó que cambió sorprendentemente su postura, volvió sobre sus pasos y modificó su criterio acerca del carácter vinculante del precedente judicial cuando tomó como una nueva doctrina legal de aplicación obligatoria la que fluye de la “mayoría de fundamentos concordantes” del Máximo Tribunal provincial in re “Recuperación de Créditos” que trajo como precedente, aunque aclaró –prosigue- que existen matices “entre los distintos voto que conforman la mayoría”.. y “que ésta aún no resulta una doctrina totalmente consolidada, la cual incluso correspondería a un momento particular de transición entre el derogado Código civil... y el nuevo C.C.y C ...”.

Sostuvo que el precedente “Recuperación de Crédito” no es doctrina legal por ausencia de fundamentos concordantes en los votos de la mayoría y falta de firmeza del fallo.

Señala que se dio una errónea interpretación de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, que no hay conflicto de leyes en el tiempo y que debió aplicarse la normativa local (arts. 159 y 161 del Código Fiscal) para establecer el *dies a quo*.

Argumenta que la reforma operada a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial y el consiguiente reconocimiento de competencia en la legislación local no genera un conflicto de leyes, considerando que los artículos 2.532 y 2.560 (C. C. y C.) no reglan una situación que venía siendo regida por otras, en el viejo Código Civil (Ley 340). Explica que aquí yace el comienzo de la inclinada pendiente de razonamiento que el sentenciante transitó, culminando en una errónea inaplicación de la norma local (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aries).

Sintetiza que no hay dos normas (derogada/vigente), sino el reconocimiento de una ley nacional a la competencia local para regular en la materia a través de una norma local específica y preexistente; motivo por el que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 2.537 del C.C. y C.

Insiste en que resulta necesario aplicar lisa y llanamente lo establecido en el Código Civil y Comercial vigente, es decir –aclara-, la aplicación del derecho local, ya existente, en materia tributaria.

Analiza las dos posturas existentes en materia de prescripción liberatoria y destaca el impacto que tuvo el cambio legislativo con motivo del nuevo Código Civil y Comercial.

En virtud de ello, entiende que estando en estudio la presente causa, el día 1 de agosto de dos mil quince, entró en vigencia el nuevo código, regulando la prescripción liberatoria en el Capítulo I, del Título I del Libro Sexto dicho cuerpo normativo.

Manifiesta que el señor Juez de grado debió revisar la jurisprudencia imperante hasta este entonces, pues lo contrario implicaría dotar de una validez ultra-activa a la jurisprudencia como precedente hasta la actualidad, siendo que

el legislador tomó una decisión definitiva en cuanto a que los plazos de prescripción de los tributos locales los regulan las provincias.

Plantea que a todo lo dicho se suma el hecho de que la decisión que viola la normativa tributaria específica, obstaculiza la adecuada percepción de la renta pública, favoreciendo así las conductas renuentes al cumplimiento espontáneo de estas obligaciones e impidiendo que el Fisco provincial pueda contar con los recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de las políticas públicas.

Destaca la reiterada jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, debiendo -en caso de duda- preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos 312:2352; 316:2325 y 318:879 y "La Ley", t. 2001-B, pág. 19 y siguientes).

Resalta que la diferente legislación e interpretación que debe destinarse a la prescripción aplicable a los tributos por un lado y a las obligaciones del derecho privado por el otro, no deben ser subsumidas ni confundidas por sus diferentes naturalezas jurídicas.

**ii)** Posteriormente expresa que se agravia por cuanto la sentencia de grado no hace un análisis del expediente administrativo acompañado como prueba informativa, conforme la legislación fiscal vigente.

Señala que conforme surge del expediente administrativo, respecto de la posición 2013 reclamada, el plazo de prescripción de las acciones del Fisco comenzó a computarse el 1/01/2015 el cual habría prescrito el día 1/01/2020, ello –según sus dichos- “de no haberse notificado el día 18 de octubre de 2019 la Disposición Delegada SEATYS N° 11018 de inicio al Procedimiento Determinativo y Sumarial, causando ello la suspensión por ciento veinte (120) días desde dicha fecha (conf. art. 161 ultima parte).”.

Indica que al momento de notificarse el inicio del procedimiento, el 18/10/19 –aclara-, al 31/12/19 restaban transcurrir dos meses y trece días, o 73 días.

Manifiesta que antes de transcurridos los 120 días hábiles conforme artículo 3 del Código Fiscal, se dictó la resolución determinativa n° 1265/20 con fecha 05/05/2020 notificándose a las partes el 08/05/2020, es decir –aclara- encontrándose suspendido el cómputo de las acciones.

Señala que la notificación de la resolución determinativa conforme art. 161 inc. a) CF t.o. 2011, operó como nueva causal de suspensión de la prescripción por el curso de un (1) año y que el plazo se reanudó el 09/05/2021.

Afirma que habiéndose reanudado el plazo el 09/05/2021, al 26/05/2021 –día de inicio del apremio- y siendo que a esa fecha no había –según sus dichos- transcurrido un mes desde la reanudación del plazo, al comienzo del juicio la acción estaba vigente.

Reitera que conforme la legislación fiscal aplicable, al momento del inicio del presente juicio de apremio, el día 26/05/2021, la acción para perseguir el cobro de las determinaciones efectuadas, no se encontraba prescripta.

**iii)** Luego expone que se agravia del fallo atacado porque ordena el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto de los demandados.

Considera que ello es incorrecto, porque la deuda objeto del presente apremio, no se encuentra prescripta de acuerdo a los argumentos precedentemente detallados.

**iv)** Finalmente señala que se agravia porque se impusieron las costas a su representada.

Indica que en el presente caso existen sólidos fundamentos legales y jurisprudenciales que tornan procedente el supuesto consagrado en el actual art. 51.1, "in fine" de la legislación ritual administrativa. En otras palabras, relata que existe mérito para no imponer la totalidad de las costas como se decidió en la sentencia impugnada.

Señala que tal situación resulta configurada en el caso de autos, precisamente por el hecho de que existen criterios disímiles en los Superiores Tribunales de Provincia y en el seno de nuestra propia Corte bonaerense, con respecto a la cuestión de la prescripción discutida en autos; lo cual se empieza a aclarar y dilucidar con precisión –prosigue-, recién a partir del 5 de noviembre de 2.019, en que la Corte federal dictó sentencia en la causa "Volkswagen".

Refiere que a ello cabe sumar lo establecido por el Parlamento Nacional en los arts. 2.532 y 2.560 del nuevo Código Civil y Comercial, en los que el Legislador se pronunció por la autonomía de los Estados locales para regular en materia de prescripción tributaria, lo que implica –según su parecer- que el tema haya sido claramente discutible.

Considerando que estamos en presencia al menos de "cuestiones dudosas de derecho", entiende que es desacertada la imposición de costas efectuada, agregando que la normativa procesal administrativa bonaerense vigente (art. 51 inc. 1, segunda parte de la Ley N° 12.008, texto Ley N° 14.437), permite en forma expresa a los magistrados eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido, en supuestos como el caso de autos.

Rememora que el artículo 68 del C.P.C.C. establece como principio general que la parte vencida en un juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, agregando seguidamente que no obstante aquella regla procesal genérica el juez puede a su arbitrio decidir eximir total o parcialmente de la responsabilidad de cargar con las costas del juicio al litigante vencido, cuando encuentra mérito para ello.

En refuerzo de lo expuesto, pone de resalto que el fallo de la Corte federal citado que aclaró y definió la cuestión sustancial controvertida en el sub lite (en cuanto al tema de la prescripción tributaria, plazo de inicio, causales de suspensión, facultades de los Estados locales, etc.); es decir –aclara-, la causa

N° 4930/2015/RH1 “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, sentencia del 5 de noviembre de 2.019, impuso las costas en el orden causado.

Y a mayor abundamiento, agrega que el Máximo Tribunal bonaerense ha indicado lo siguiente: “Teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales ... que demuestran que nos hallamos ante especiales dificultades interpretativas que han dado razón suficiente a la impugnante para litigar, corresponde distribuir las costas por su orden, tanto las de la Alzada como las originadas en esta instancia” (conf. S.C.B.A., causa C. 83.158, “Regis, Laura E. c/Alem, Raúl O. y otro s/daños y perjuicios”, resolución del 30 de marzo de 2.010).

Cita antecedentes de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata y de esta Alzada y concluye en que corresponde que se distribuyan las costas “por su orden”.

**4°)** En la contestación pertinente, la parte demandada contesta los agravios planteados por la recurrente y solicita que se rechace el recurso de apelación deducido por la actora, con expresa imposición de costas. Asimismo, mantiene la reserva del caso federal.

**5°)** Tal como surge del relato que antecede, en el caso de autos el Sr. Juez de grado ha hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por los codemandados XXXX y XXXX estableciendo, con fundamento en lo resuelto por la Suprema Corte bonaerense en los autos caratulados “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L. s/ Apremio”, que al momento de la interposición de la demanda –lo cual ha tenido lugar el 26/05/2021 (ver constancias obrantes en el Sistema Informático “Augusta”)- el plazo quinquenal ya se había consumido en relación a todos las posiciones (períodos del año 2013) y multa exigible consignadas en el título ejecutivo n°1222848; ello sin que hubiera operado causal interruptiva o suspensiva alguna de la prescripción. Sobre dicha base, ha rechazado la demanda deducida por el Fisco acreedor y ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en autos.

Contra tal decisorio se ha alzado la parte actora agraviándose, en lo sustancial, de la interpretación y el alcance que el sentenciante de primera instancia le ha dado a dicho precedente para arribar a la conclusión que pone en crisis. Asimismo, se agravia por la falta de análisis –según sus dichos- del Juez de grado, en relación al expediente administrativo conforme a la legislación fiscal vigente.

Así las cosas, a los efectos de encuadrar la actuación del Sr. Juez a quo en el ‘sub lite’ –y en relación a los agravios levantados por la recurrente–, creo necesario precisar que la cuestión a decidir gira en torno a determinar si el magistrado, al resolver como lo ha hecho, ha desinterpretado la normativa y/o jurisprudencia que en la materia resultaban aplicables al caso y/o

ponderado de manera deficiente la prueba aportada en autos (ver este Tribunal in re: causas N° 8.741, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Balyac S.A. s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de abril de 2.021 y N° 8.974, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de septiembre de 2.021, entre otras).

**6°)** En dicho contexto y con el fin de abordar la cuestión fondal, he de recordar -a modo de introito- que la prescripción liberatoria constituye un modo de extinción de las obligaciones que se produce por la concurrencia del transcurso del tiempo y la inacción o silencio del acreedor y requiere que este último sea titular de un crédito exigible e incorporado a su patrimonio. La misma posee un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo (ver este Tribunal in re: causas N° 8.741, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Balyac S.A. s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de abril de 2.021 y N° 8.974, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de septiembre de 2.021, entre otras).

Bajo tales parámetros estimo pertinente destacar que, conforme lo detallado en los antecedentes del caso, no ha llegado controvertido a esta instancia el plazo de prescripción previsto -el que ha sido fijado en cinco (5) años en el Código Fiscal bonaerense al igual que en el código de fondo- sino que la cuestión puesta en tela de juicio resulta ser el inicio de su cómputo atento la inaplicabilidad en autos del art. 159 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - texto ordenado por Resol. 39 del 14 de febrero de 2.011).

**7°)** Precisado lo expuesto, encuentro necesario reiterar que el apelante objeta -en esencia- la interpretación que se le ha dado al precedente del cimero tribunal Provincial “Recuperación de Créditos S.R.L.”, sosteniendo en tal tesitura que el citado fallo no constituye doctrina legal -dado que en el mismo habría ausencia de fundamentos concordantes- y, además, que no se encuentra firme.

Al respecto, cabe apuntar que en anteriores oportunidades esta Cámara regional se ha referido a la cuestión debatida en autos relativa a la constitucionalidad de las normas atinentes a la prescripción de las obligaciones tributarias contenidas en el Código Fiscal, habiéndose inclinado por la validez de las normas locales (ver, a modo de ejemplo, causas N° 1.724, “Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Leroux, Sandra Eleonora s/ Apremio”, sentencia del 15 de diciembre de 2.009; N° 2.895, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Palmieri, Jorge Francisco y otros s/ Apremio Provincial”, sentencia del 23 de febrero de 2.012; N° 4.715, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Domato, Laureano Carlos s/ Apremio provincial”, sentencia del 25 de agosto de 2.015; y

N° 5.201, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mazzuz, Patricia María s/ Apremio provincial”, sentencia del 23 de junio de 2.016, entre muchas otras).

Ahora bien, sin perjuicio de dejar a salvo mi posición respecto de la cuestión bajo análisis remitiendo -en honor a la brevedad- a los argumentos expuestos en los citados precedentes, no puedo dejar de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la mencionada causa A.71.388 caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos S.R.L. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentenciada el 16 de mayo de 2.018, ha comenzado a consolidar la doctrina legal en torno a la primacía constitucional de la normativa de fondo (antiguo Código Civil, en el caso, atento su vigencia temporal - conf. art. 7 del CCyC) por sobre la local en lo concerniente a los aspectos complementarios o instrumentales de los plazos de prescripción de las obligaciones fiscales.

En dicho precedente ha resuelto -por mayoría de fundamentos concordantes- que el artículo 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal (t.o. 2.004, actual art. 159 –t.o. Res. N° 39/11) que establecía el ‘*dies a quo*’ para el cómputo de la prescripción, resultaba inconstitucional.

En la sentencia mencionada, el señor Ministro Dr. Genoud expuso que: *“la atribución que confiere el art. 2.532 del nuevo cuerpo legal al legislador provincial, se refiere exclusivamente a la fijación del plazo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, cuestión debatida en autos, a mi juicio ha de quedar incólume la doctrina sentada por esta Corte en la causa C. 81.253, “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, sentencia de 30-V-2007”.*

Concordantemente, el señor Ministro Dr. de Lazzari afirmó que: *“...la única modificación incorporada por la nueva legislación es la atribución reconocida a las provincias para establecer el plazo de prescripción, lo que surge en forma clara, literal, sin oscuridad ni confusión alguna. La lectura de la versión taquigráfica de lo acontecido en el Honorable Senado de la Nación al tiempo de sancionarse la reforma robustece tal aserto, pues se aprecia que las modificaciones introducidas se refieren pura y exclusivamente al plazo. Como consecuencia de cuanto vengo desarrollando, si por virtud del precedente “Filcrosa” y sucesivos de la Corte Suprema de la Nación, este Tribunal fijó como doctrina legal que la materia de la prescripción de tributos era competencia propia del Congreso de la Nación; y este último desdobló una parte de esa materia, un fragmento, la determinación de los plazos, reconociéndola a las provincias, en todo lo restante continúa vigente el criterio que remite al derecho común...”.*

Por su parte, los señores Ministros Dres. Pettigiani y Negri, si bien coincidieron en la declaración de inconstitucionalidad de la norma, entendieron que el Código Civil y Comercial no resultaba de aplicación en el caso.

En ese sentido, el Dr. Pettigiani expuso que: *“...con apego a dicha doctrina legal y más allá de mi opinión volcada en los precedentes referidos, juzgo que el comienzo del plazo prescriptivo de la acción del Fisco provincial para perseguir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos no puede alongarse en contraposición a lo dispuesto en el art. 3.956 del Código Civil más allá de la fecha del título de la obligación... No es óbice a lo aquí expuesto la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) desde que el mismo no es de aplicación al sub lite (conf. arts. 7 y 2.537 -a contrario sensu-)...”*.

El Dr. Negri, por su parte, señaló que: *“...la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.994) no modifica lo expuesto, dado que este último no resulta de aplicación al caso... Observo, a través de una renovada lectura, que el art. 133 primer párrafo del Código Fiscal (actual art. 159) al regular el dies a quo ha colocado en situación considerablemente más ventajosa a algunos deudores del Fisco que a otros. Adviértase que al determinar el inicio del cómputo de la prescripción a partir del 1 de enero del siguiente año al cual se refieren las obligaciones fiscales, tendrán plazos prescriptivos más extensos quienes incumplieran sus obligaciones fiscales en tiempos menos próximos a la entrada del nuevo año. Entiendo que tal situación no sortea con éxito el análisis de razonabilidad que exige el control de la garantía de igualdad y que, en consecuencia, el art. 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal (actual art. 159, texto ordenado 2011), resulta inconstitucional, pues regula una materia reservada al Congreso de la Nación al establecer un dies a quo ajeno a lo dispuesto en la norma de fondo, transgrediendo los arts. 18, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional (conf. mi voto en causa A. 71.538, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Saranitte", sent. de 16-VIII-2017)...”*.

Esta posición doctrinaria establecida en el aludido precedente ha sido reiterada posteriormente, con idéntica configuración de la mayoría, en las causas A. 72.397, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (sent. del 5 de diciembre de 2.018); A. 73.098, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cejas, Leandro Omar. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (sent. del 20 de marzo de 2.019); A. 71.990, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A.N. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (sent. del 29 de mayo de 2.019).

Finalmente, debo destacar que más cerca en el tiempo, el 23 de octubre de 2.019, el cimero tribunal local se ha pronunciado en el marco de la causa A. 72.456 caratulada “Bernard, Tomás Diego contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, en el que una vez más por decisión mayoritaria fue categórico al dejar en claro que: *“...a tenor de la doctrina recientemente sentada por la mayoría de esta Corte en la causa A. 71.388, ‘Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos’, sentencia de 16-V-2018, los aspectos*

*complementarios o instrumentales de los plazos de prescripción de las obligaciones fiscales (concernientes a su forma de cómputo, a las causales de interrupción y suspensión, etc.) deben regirse por las normas del hoy derogado Código Civil en lo que atañe a los hechos ocurridos bajo su vigencia (doctr. art. 7, Cód. Civ. y Com., ley 26.994)...”* (del voto preopinante del Sr. Ministro Dr. de Lázzari, que conformó la mayoría). Criterio que, pocos días después, fue ratificado en el pronunciamiento recaído en la causa C. 120.506, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Serpe, Antonio Pascual. Apremio”, del 6 de noviembre de 2.019.

**8°)** Frente a ello, debo recordar que esta Alzada ha destacado en numerosas oportunidades el carácter vinculante de la doctrina legal de nuestro máximo tribunal local para los órganos judiciales de la Provincia de Buenos Aires (cfr. S.C.B.A. LP, causas B 60.437, “Acevedo”, sentencia del 5 de agosto de 2.009 y B. 56.824, “Brown”, sentencia del 14 de julio de 2.010, por citar algunas).

Así, se ha dicho que corresponde tener presente la obligatoriedad de los fallos del Superior para los de grado inferior, lo que impide apartarse de la doctrina sentada en los casos análogos por su naturaleza y circunstancias (S.C.B.A. LP en “Ac. y Sent.”, 1959-IV-169), en tanto, la “doctrina legal” en el sentido del artículo 279 del C.P.C.C. es la que emana de los fallos de la Suprema Corte provincial, no siendo necesario que la misma sea producto de la reiteración de fallos, ni derivada de un pronunciamiento sin disidencias (cfr. S.C.B.A. LP, Ac. 39.440, sent. 27-II-1990; y esta Cámara in re: causas N° 664, “Rabello, Fernando Adrián c/ Municipalidad de San Fernando s/ Despido”, sentencia del 19 de septiembre de 2.006; N° 823, “Zapata, Marta Cecilia c/ Municipalidad de San Fernando s/ Despido”, sentencia del 15 de febrero de 2.007; N° 800, “Libonati, Antonio César c/ Honorable Tribunal de Cuentas s/ Impugnación contra Resolución del Tribunal de Cuentas”, sentencia del 29 de diciembre de 2.011; N° 8.741, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Balyac S.A. s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de abril de 2.021 y N° 8.974, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de septiembre de 2.021, entre otras).

Por tales motivos y sin perjuicio de los matices entre los distintos votos que conforman la mayoría, lo cierto es que hoy por hoy el precedente “Recuperación de Créditos S.R.L.” -y los dictados luego con sustento en él- constituye doctrina legal y, en razón de ello, resulta de aplicación obligatoria para todos los órganos judiciales de la Provincia.

A ello, cabe añadir que el fallo mencionado en el párrafo precedente -tal como fuera señalado por el Sr. Juez de grado-, se encuentra firme, en atención a la declaración de inadmisibilidad del recurso de extraordinario planteado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por parte de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en fecha 22/10/2020, en la causa CSJ 2658/2018/CS1.

En consecuencia, manteniendo el temperamento plasmado por esta Alzada -por aplicación de la doctrina emanada del Superior Tribunal Provincial en la materia- en las causas N° 6.807/18, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Moro, Enrique Omar s/ Apremio provincial", sentencia del 12 de julio de 2.018; N° 6.242/17, "Aibal Servicios Agropecuarios S.A. y otros c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires [A.R.B.A.] s/ Impugnación contra sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación", sentencia del 28 de agosto de 2.018; N° 6.789/18, "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires c/ Municipalidad de La Matanza s/ Pretensión anulatoria", sentencia del 6 de noviembre de 2.018; N° 7.017/18, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Enod S.A. y otros s/ Apremio provincial", sentencia del 8 de noviembre de 2.018; N° 7.269/18, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ J.P.G. Motor Sport de Juan P. Gianini y Darío J. Gianini S.H. y otros s/ Apremio provincial", sentencia del 19 de marzo de 2.019); N° 7.430/19, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Dos Arturos S.A. y otros s/ Apremio provincial", sentencia del 14 de mayo de 2.019; N° 8.178/20, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Lauría, Omar Enrique s/ Apremio provincial", sentencia del 13 de agosto de 2.020; N° 8.741, caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Balyac S.A. s/ Apremio Provincial", sentencia del 29 de abril de 2.021 y N° 8.974, caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial", sentencia del 29 de septiembre de 2.021 y N° 9028, caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial", sentencia del 19 de octubre de 2.021, entre otras; y en base a la explicitada doctrina legal, es que el planteo realizado por la actora vinculado a la aplicación de la normativa efectuada por el magistrado de grado -y por este Tribunal en idéntico sentido- debe ser rechazado y confirmarse, en consecuencia, la sentencia de grado en el aspecto analizado.

9°) Sentado ello, atento lo que surge de los considerandos precedentes, anticipo que el segundo agravio vertido por la parte actora no ha de prosperar.

Se debe recodar que en la parcela recursiva aquí tratada, la accionante plantea que ***"Conforme surge del expediente administrativo, respecto de la posición 2013 reclamado, el plazo de prescripción de las acciones del Fisco comenzó a computarse el 1/01/2015 el cual habría prescripto el día 1/01/2020, ello de no haberse notificado el día 18 de octubre de 2019 la Disposición Delegada SEATYS N° 11018 de inicio al Procedimiento Determinativo y Sumarial, causando ello la suspensión por ciento veinte (120) días desde dicha fecha (conf. art. 161 ultima parte)."*** (ver escrito de fecha 20/05/2022).

De lo expuesto, se desprende que los argumentos de la actora, se encuentran vinculados a la suerte del primer agravio, el cual como ha sido visto, ha sido rechazado.

Ello toda vez que el inicio del plazo prescriptivo que se señala en el escrito recursivo (01/01/2015), se apoya en el diferimiento del “*diez a quo*”, contemplado el art. 159 del Código Fiscal, el cual no resulta aplicable en autos en atención a su inconstitucionalidad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Siendo así se debe recordar que las presentes han sido promovidas por el Fisco provincial, por presunta deuda de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013 y 12/2013 (con más sus recargos y multa), los cuales según se desprende del título ejecutivo base de la presente ejecución, contienen como “fecha de saldo” las siguientes fechas: 22/2/2013, 22/3/2013, 24/4/2013, 24/5/2013, 26/6/2013, 24/7/2013, 26/8/2013, 24/9/2013, 24/10/2013, 26/12/2013 y 24/1/2014 respectivamente.

En virtud de lo expuesto, las causales de suspensión invocadas en el escrito recursivo, esto es, la Disposición Delegada SEATYS n° 11018/19 –la cual da inicio al procedimiento determinativo y sumarial- de fecha 15/10/2019 (notificada a los accionados el 18/10/2019 –conf. fs. 1149/1152 del expediente administrativo adjuntado a la presentación de fecha 25/04/2022-), y la Disposición Delegada SEATYS n° 1265/20 –la cual notifica la disposición determinativa y sancionatoria- de fecha 5/5/2020 (notificada a los demandados en fecha 8/5/2020 –conf. fs. 1182/1185 del expediente administrativo adjuntado a la presentación de fecha 25/04/2022-), tal como fuera señalado por el *a quo*, fueron dictadas y notificadas una vez ya había fenecido el mentado plazo de prescripción quinquenal del art. 157 del Código Fiscal, ello por aplicación de lo dispuesto en el entonces vigente art. 3956 Código Civil (ver en similar sentido art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto y habiendo sido tal circunstancia puesta de relieve por el Sr. Juez de grado, tal como fuera anticipado, es que el segundo agravio vertido por la parte actora, ha de ser rechazado.

**10°)** En ese marco y en respuesta al tercer agravio relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares decidido en la sentencia, resulta pertinente recordar que las medidas dispuestas son accesorias y buscan asegurar el cumplimiento de la obligación principal, en este caso, el cobro de la deuda tributaria perseguida (ver esta Alzada in re: causa N° 4.668, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Franco Morinigo Vicente s/ Apremio Provincial”, resolución del 25 de junio de 2.015).

Asimismo, que las medidas cautelares son instrumentales, es decir, nacen y se consolidan para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva (conf. S.C.B.A LP C 101606, sentencia del 16 de abril de 2.014, Juez De Lázzari (SD), carátula “Alvarez, Raúl y otro c/ Citibank N.A. s/ medida cautelar (art. 250,

C.P.C.C.” y esta Cámara in re: causa N° 4.668, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Franco Morinigo Vicente s/ Apremio Provincial”, resolución del 25 de junio de 2.015).

Y que la accesoriedad e instrumentalidad referidas son características que se conectan en el tiempo, desde antes que el proceso principal se haya promovido y perduran durante todo su desarrollo. Cuando la causa que la justifica cesa, o desaparecen las circunstancias que las determinaron, la cautela pierde su sustentación (conf. art. 202 del C.P.C.C; 6 y 25 de la Ley N° 13.406; Morelo-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense S.H.L., año 2002, tomo II-C, pag. 497 y esta Cámara in re: causa N° 4.668, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Franco Morinigo Vicente s/ Apremio Provincial”, resolución del 25 de junio de 2.015).

A partir de ello anticipo que el agravio aquí examinado tampoco ha de tener favorable acogida. Lo dicho por cuanto lo resuelto por el señor Juez de origen resulta acertado al constituir una natural derivación de la admisibilidad de la excepción de prescripción y del rechazo de la ejecución promovida.

**11°)** Por último y en relación a las críticas vinculadas con la forma en la que fueron impuestas las costas del proceso, encuentro que tampoco deben ser receptadas.

Nótese que en diversos antecedentes este Tribunal ha expuesto que para decidir sobre la distribución de las costas debe tenerse en cuenta que quién reviste la calidad de vencido en la solución del pleito debe cargar con las mismas como una consecuencia de tal carácter. Dicho criterio resulta coincidente con el principio objetivo de la derrota contenido en el Código Procesal Civil y Comercial (conf. arts. 68 del C.P.C.C. y 25 de la Ley N° 13.406, y CCASM in re: causa N° 1.031/07, caratulada "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Tradito, Antonio y Tradito, Simón Sociedad de Hecho y otros s/ apremio", sentencia del 28 de agosto de 2.007; causa N° 1.142-SI, caratulada "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Ciarlantini, Néilda Luisa s/apremio", sentencia del 20 de noviembre de 2.007; causa N° 2.076/10, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Ecocarnes S.A. s/ apremio provincial”, sentencia del 8 de junio de 2.010; causa N° 2.283, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Ponte, María Teresa Elizabeth s/ apremio provincial”, sentencia del 28 de octubre de 2.010; N° 2.532, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Di Nicola, José Ángel s/ apremio provincial”, sentencia del 17 de mayo de 2.011; N° 3.108/12, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Beccacece Hnos. S.A. y otro/a s/ Apremio Provincial”, de 13 de agosto de 2.012 y N° 8.974, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de septiembre de 2.021, entre otras).

Si bien ha dicho también que las diversas situaciones que pueden presentarse en la realidad requieren, en muchos casos, la flexibilización del criterio objetivo de la derrota a los fines de una adecuada prestación del servicio judicial (ver esta Cámara in re: causa N° 1.286/08, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Armagno, Rubén Omar s/ Apremio”, sentencia del 13 de mayo de 2.008; causa N° 1.304/08, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Lusardi, Fabiana Beatriz y otros s/ Apremio provincial”, sentencia del 9 de septiembre de 2.008; causa N° 2.532, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Di Nicola, José Ángel s/ apremio provincial”, sentencia del 17 de mayo de 2.011 y N° 3.108/12, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Beccacece Hnos. S.A. y otro/a s/ Apremio Provincial”, de 13 de agosto de 2.012, entre otras), no advierto en autos motivos para apartarme del principio general. Es que no resulta atendible el esfuerzo argumental y la jurisprudencia citada para revertir el principio objetivo de la derrota -arts. 68-, desde que esta Alzada ha aplicado anteriormente la doctrina legal expuesta en los considerandos precedentes en materia de prescripción (ver esta Alzada in re: causa N° 8.974, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 29 de septiembre de 2.021, causa N° 9028, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Helm Argentina S.R.L. y otro/a s/ Apremio Provincial”, sentencia del 19 de octubre de 2.021, causa n° 9929, caratulada “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Auto del Sol SA y otros s/ Apremio Provincial”, sentencia del 24/11/2020, entre otras).

Ello sumado a que, tanto al deducir la demanda como el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia de grado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 22/10/2020, ya había declarado inadmisibile el recurso extraordinario deducido del fisco provincial en el marco del precedente “Recuperación de Créditos SRL”, conforme fuera expuesto en el Considerando 8°.

Por consiguiente, en mérito a las consideraciones expuestas, jurisprudencia y doctrina citadas, propongo a mi distinguido colega: **1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; 2°) Confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravios; 3°) Imponer las costas correspondientes a la Alzada a la parte actora en su carácter de perdidosa (arg. art. 68 y conc. del C.P.C.C., aplicable según art. 25 de la Ley N° 13.406); y 4°) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. **ASÍ VOTO.****

El señor Juez Jorge Augusto Saulquin votó a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos, con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Por lo expuesto, en virtud del resultado del Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto**

por la parte actora; **2°)** Confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravios; **3°)** Imponer las costas correspondientes a la Alzada a la parte actora en su carácter de perdedora (arg. art. 68 y conc. del C.P.C.C., aplicable según art. 25 de la Ley N° 13.406); y **4°)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos y, oportunamente, devuélvanse los autos a la instancia de origen.

Datos del expediente:

Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ XXXX  
Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL

N° de Receptoría: SI - 15471 - 2021

N° de Expediente: SI2 - 10052 – 2022

Fecha de sentencia: 07/02/2023